

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3955/2022

Sujeto Obligado:  
MORENA  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió información relacionada con un evento en el cual señaló que estuvo presente el Alcalde de Iztacalco.

Porque respuesta que se le brindó no responde a su  
pregunta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida

**Palabras clave:** Respuesta complementaria desestimada, facturas, investidura de Alcalde, incompetencia.

**ÍNDICE**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 5  |
| 1. Competencia               | 5  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5  |
| 3. Causales de Improcedencia | 6  |
| 4. Cuestión Previa           | 12 |
| 5. Síntesis de agravios      | 13 |
| 6. Estudio de agravios       | 13 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 26 |

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o MORENA</b>                    | MORENA  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3955/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
MORENA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3955/2022**, interpuesto en contra de MORENA se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El diecinueve de julio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166622000158 en la que realizó diversos requerimiento.

**II.** El veintiocho de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CCECDMX/UT/257/2022 de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia dependiente del Comité Ejecutivo Estatal.

**III.** El tres de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**IV.** Por acuerdo del ocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinticinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios CEECDMX/UT/285/2022 y CEECDMX/UT/284/2022 de fecha veinticinco de agosto, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**V.** Mediante acuerdo del doce septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de julio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día tres de agosto, es decir al tercer día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

[https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T03\\_Acdo-2022-03-08-3849.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf) del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Solicitó las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en " Leandro Valle" donde asistió el Alcalde de Iztacalco. **-Requerimiento único-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *La respuesta que se me brindó no responde a mi pregunta, en caso de que no se realizara algún pago solicito copia del comprobante en el cual se haga mención de que no hubo un pago por el uso del espacio. -Agravio Único-*

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Informó que turnó la solicitud ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, mismo que emitió la siguiente respuesta:
- *Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 32° letra c, del Estatuto de MORENA, quienes,*

*derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos informaron que no se encontró evidencia documental que dé cuenta de las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en Leandro Valle donde asistió el Alcalde de Iztacalco, por tal motivo, se notifica por medio del presente, que no obra expediente alguno respecto de la información solicitada.*

- ...
- *Después de realizar un nuevo análisis a su petición, esta Unidad de Transparencia se percató que respecto a la información de solicitada, Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar dichas actividades administrativas o políticas públicas de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada, lo anterior es así ya que este sujeto responsable no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México. Bajo ese tenor, es posible deducir que no se cuenta con dicha información en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto Político, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de MORENA ...*
- *De lo antes expuesto se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias.*
- *Por tal motivo se informa que, en todo caso, el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, con facultades o atribuciones para atenderla de conformidad con los Artículos 3, fracciones I y IV, artículo 6, fracción VIII y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación con los Artículos 2, fracción II, 6, 9, 16, 21, 29, fracciones I y XII, 31 fracción I, 38,*

*fracción I, 126, 128 y 131 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; es la Alcaldía Iztacalco.*

- *Es por ello que su solicitud de información fue redirigida a los sujetos obligados competentes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, para darle seguimiento deberá hacerlo en la siguiente liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL sección "MIS SOLICITUDES" o bien, puede optar por las siguientes opciones que se señalan mediante las cuales puede ejercer su derecho:*
- *A través de Tel-INAI, al número telefónico 800 835 43 24 (lada sin costo), donde el personal capacitado le apoyará a registrar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco: Domicilio: Av. Te, esquina Av. Río Churubusco S/N, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía. Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 8000*

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud, en razón de que señaló que no cuenta con atribuciones relacionadas con las actividades del Alcalde de Iztacalco.

En tal virtud, cabe recordar que la parte recurrente solicitó *las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en "Leandro Valle" donde asistió el Alcalde de Iztacalco.* Lo primero que se observa de la lectura de los requerimientos es que están dirigidos a acceder a documentales que refieren o se derivan de un evento llevado a cabo el 19 de julio en el deportivo *Leandro*

*Valle*. En esta tesis, tomando en consideración que dichas actividades refieren a la investidura de Alcalde, se debe recordar que se trata de un cargo público que, al tomar protesta en él, queda escindido de cualquier carga partidista.

Es así que este Instituto llevó a cabo el trabajo de investigación respecto al evento al que hace referencia la parte recurrente en el *Boletín de Prensa* oficial publicado en el portal de la Alcaldía en: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/comunicacion-s/boletines-de-prensa> del cual no se localizó información alguna al respecto, en razón de que únicamente está actualizado al 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, en los periódicos mensuales publicados en: [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/Periodico\\_Octubre.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/Periodico_Octubre.pdf) tampoco se encontró registro alguno sobre dicho evento.

Así, de la revisión dadas a las constancias que integran el expediente, no se localizó indicio alguno sobre el evento al que se refiere la solicitud; por lo tanto, en una interpretación de lo requerido a favor de la parte recurrente, tomando en consideración que literalmente se señala *Alcalde de Iztacalco* se desprende que el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido es la Alcaldía Iztacalco. Ello, en atención de que se trata de un cargo que desempeña el citado Alcalde al servicio de la demarcación de Iztacalco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes; el Sujeto Obligado debió de realizar la remisión correspondiente ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

A pesar de ello, si bien es cierto el Sujeto Obligado manifestó que la solicitud fue redirigida a los Sujetos Obligados, cierto es también que MORENA no acreditó haber realizado la remisión, toda vez que no remitió la constancia idónea que acreditara dicha acción.

Por lo tanto y, en razón de que no se llevó a cabo la citada remisión, se desprende que la respuesta complementaria no es exhaustiva y se desestima, puesto que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>5</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Solicitó las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en " Leandro Valle" donde asistió el Alcalde de Iztacalco. **-Requerimiento único-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que: *Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 32° letra c, del Estatuto de MORENA, quienes, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos informaron que no se encontró evidencia documental que dé cuenta de las facturas, montos o contratos*

*de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en Leandro Valle donde asistió el Alcalde de Iztacalco, por tal motivo, se notifica por medio del presente, que no obra expediente alguno respecto de la información solicitada.*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por en el apartado Tercero de la presente resolución, en razón de no haber sido exhaustiva.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta que se le brindó no responde a su pregunta. **-Agravio Único-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta que se le brindó no responde a su pregunta.

Al respecto, cabe traer a colación que quien es la persona ciudadana solicitó lo siguiente:

- 1. Solicitó las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en " Leandro Valle" donde asistió el Alcalde de Iztacalco. **-Requerimiento único-**

A dichos requerimientos el Sujeto Obligado informó que turó la solicitud ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena, por ser el área que

cuenta con atribuciones para atender la solicitud. Al respecto cabe traer a la vista lo determinado en el artículo 32° letra c, del Estatuto de MORENA<sup>6</sup> establece a la letra:

*Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

...

***c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;***

Por lo tanto, la correlativa Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México es el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse, pues se encarga de **administrar las aportaciones** que se reciben. Con fundamento en ello, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante dicha área competente, misma que indicó que, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, **de la cual no se encontró evidencia documental que dé cuenta de las facturas, montos o contratos de los gastos realizados al evento del día 19 de julio en Leandro Valle donde**

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto\\_morena.pdf](https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf)

**asistió el Alcalde de Iztacalco, por tal motivo, no obra expediente alguno respecto de la información solicitada.**

Derivado de ello, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta conforme a lo contemplado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo anterior, toda vez que MORENA turnó la solicitud ante el área competente.

**Aunado a ello, se observó que dicha área realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual no localizó lo requerido. Así, con esta actuación, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de quien es la persona peticionaria.**

No obstante, tal y como ya se señaló previamente en el Apartado Tercero de la presente resolución, de la lectura de los requerimientos se desprende que los mismos están dirigidos a acceder a documentales que refieren o se derivan de un evento llevado a cabo el 19 de julio en el deportivo *Leandro Valle*. En esta tesitura, tomando en consideración que dichas actividades refieren a la investidura de Alcalde, se debe recordar que se trata de un cargo público que, al tomar protesta en él, queda escindido de cualquier carga partidista.

Es así que este Instituto llevó a cabo el trabajo de investigación respecto al evento al que hace referencia la parte recurrente en el *Boletín de Prensa* oficial publicado

en el portal de la Alcaldía en: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/comunicacion-s/boletines-de-prensa> del cual no se localizó información alguna al respecto, en razón de que únicamente está actualizado al 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, en los periódicos mensuales publicados en: [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/Periodico\\_Octubre.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/Periodico_Octubre.pdf) tampoco se encontró registro alguno sobre dicho evento.

Así, de la revisión dadas a las constancias que integran el expediente, no se localizó indicio alguno sobre el evento al que se refiere la solicitud; por lo tanto, en una interpretación de lo requerido a favor de la parte recurrente, tomando en consideración que literalmente se señala *Alcalde de Iztacalco* se desprende que el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido es la Alcaldía Iztacalco. Ello, en atención de que se trata de un cargo que desempeña el citado Alcalde al servicio de la demarcación de Iztacalco.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 200 el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco. Situación que, como ya se indicó previamente, no aconteció de esa forma. En consecuencia, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la remisión correspondiente.

En tal virtud, de todo lo dicho se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la**

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **toda vez que de la respuesta emitida subsiste la búsqueda llevada a cabo por el área competente, la cual se llevó a cabo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante. Asimismo, subsiste la incompetencia del Sujeto obligado, en razón de que la solicitud va dirigida a la investidura de Alcalde en la demarcación de Iztacalco.**

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, proporcionando todos los datos necesarios a la parte recurrente, a efecto de que ésta pueda darle seguimiento a la atención brindada al requerimiento de mérito por parte de ese Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3955/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**